

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 14 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez, informando que el término de veinte (20) días concedidos a la parte demandada, para contestar la demanda inicio su conteo el día 08 de septiembre de 2023, en virtud a lo dispuesto en proveído del 31 de agosto de 2023, quien dentro del interlunio contestó la demanda y propuso excepción de mérito la que denominó "inexistencia de prueba que determine una afectación de la legítima rigurosa de los herederos de la causante y primacía de la voluntad de la causante". **Corrió como término contestación,** Hábiles: 8, 11, 12, 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de octubre de 2023. No Hábiles: 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 de septiembre 1, 7 y 8 de octubre de 2023. Suspensión de términos del 14 al 20 de septiembre de 2023. **Corrió traslado excepciones:** 23, 24, 25 de octubre de 2023, hubo pronunciamiento de la parte demandante.

VIVIANA P. HOYOS GIRALDO  
SECRETARIA

Inter 2465



### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia Quindío, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: REFORMA DE TESTAMENTO DE LA CAUSANTE CARMEN ELOISA BERNAL 63001311000220230022100**

**DEMANDANTE: LEYDI JOHANNA MUÑOZ GARZON**

**DEMANDADO: AUDRI LILIANA MUÑOZ Y SAMUEL CANO MUÑOZ**

Transcurrido el término de traslado de la parte demandada, se procede dentro del presente proceso verbal de Reforma de testamento de la causante Carmen Eloísa Bernal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para la celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto día once (11) de abril del año 2024, a partir de las nueve de la mañana, siendo esta fecha la más próxima posible de la agenda del despacho.

Así mismo se cita a las partes señores Leidy Johanna Muñoz Garzón, contra Audri Liliana Muñoz y Samuel Cano Muñoz para que concurra por intermedio del uso de las tecnologías, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consideración a lo preceptuado en el párrafo único del artículo citado, como quiera que es posible en la audiencia inicial, llevar a cabo las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia conforme a lo preceptuado en el artículo 373 del C.G.P., se procede al decreto de dichas pruebas así:

**- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL:** Ténganse como pruebas los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para las mismas, visibles en las páginas 10 a 31 del ordinal 002 del expediente digital.

**PRUEBA TRASLADADA:** Negar por improcedente la solicitud elevada, en razón a que a la fecha no existe prueba practicada dentro del proceso del que se pretende su traslado, pues nótese que su pedimento se basa en algo incierto, no cumpliendo con los postulados del art. 174 del Cgp.

**- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** No se decreta en virtud a que no se indica con claridad a que proceso se refiere.

**INTERROGATORIO:** Se ordena escuchar en interrogatorio a la señora Leidy Johanna Muñoz Garzón, a quien se escuchará conforme a los requisitos del artículo 221 del C.G.P.

**INDICIOS:** De existir serán valorados en el momento procesal oportuno.

- **PRUEBAS DE LA EXCEPCIONADA**
- No se solicitaron.

Ahora en cuanto a la solicitud de negar el interrogatorio de parte, se despachará desfavorablemente, en razón a que este de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP, debe ser absuelto de manera obligatoria por las partes.

Adicional a lo anterior, se entera a los sujetos procesales que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "Lifesize", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Finalmente, se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4°. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes y su apoderado, para que realicen la conexión virtual.

## **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b10982067c86b7b58d1de41b0dbed1307f94ff8f2e8305bccc449715b42748**

Documento generado en 05/12/2023 02:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>